

ARTÍCULO 105.- AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, artículo 132, 133, 134 y 135 del Decreto Ley 2106 de 2019. A su vez, el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, modificada por la Ley 494 de 1999, reformada por la Ley 582 de 2000 y regulado por el artículo 31° de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 106.- DEFINICION: Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

PARAGRAFO 1°: Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el Parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1493 de 2011.

PARAGRAFO 2°: El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y el Impuesto de Espectáculos Públicos al Deporte se aplican sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 107.- HECHO GENERADOR: La boleta de entrada personal que permite el acceso al espectáculo público o juego.

ARTÍCULO 108.- CAUSACION: Se causa en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo público o juego.

ARTÍCULO 109.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Piendamó-Tunia es el sujeto activo del impuesto municipal de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 110.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, sin embargo, el responsable del recaudo y pago del impuesto es la persona natural o jurídica que realiza el evento quien ostenta la calidad de agente retenedor, incluso actuando como agente solidario.

PARÁGRAFO. - Se tendrá en cuenta la Ley 23 de 1982, la decisión 351 del acuerdo de Cartagena, el Decreto 3942 de 2010 del Ministerio Del Interior, o los que hagan sus veces para efectos de la aplicación del Reglamento tarifario de derechos de autor.

ARTÍCULO 111.- EXENCIONES: Se encuentran exentos de gravámenes de Espectáculos Públicos:

- a) Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y Municipales de cultura.

- b) Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares autorizados por la Alcaldía Municipal, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o la Oficina de Cultura, Recreación y Deporte.
- c) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas, La Tesorería General o quien haga sus veces, requerirá al contribuyente con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.
- d) Los eventos deportivos, considerados como tales por la autoridad deportiva Municipal o quien haga sus veces.
- e) Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable de la entidad que regule los aspectos culturales del Municipio.
- f) La exhibición cinematográfica conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.

PARAGRAFO: ESPECTACULOS PUBLICOS GRATUITOS: Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, dichos propietarios deberán solicitar autorización a Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario o quien haga sus veces, con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo a realizar.

ARTÍCULO 112.- BASE GRAVABLE: Es el valor de cada boleta.

ARTÍCULO 113.- TARIFA: Es el veinte por ciento (20%) del valor de cada boleta aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10 %) dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el Diez por ciento (10%) previsto por la Ley 12 de 1932, cedidos a los municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1. Las boletas de cortesía pagarán el respectivo impuesto.

PARÁGRAFO 2. Los eventos gallísticos se consideran hecho generador de este impuesto, razón por la cual los sujetos pasivos que desarrollen esta actividad de manera permanente o periódica en el sector rural están obligados al pago del 50% del salario mínimo mensual legal vigente y en el sector urbano el pago del 100% del salario mínimo mensual legal vigente diferido hasta 12 meses, como lo autorice la Tesorería General o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 114.- FORMA DE PAGO: Están obligados a presentar la declaración y pago del impuesto de espectáculos públicos municipales y del deporte, en los formularios de declaración privada que para tal fin determine la Administración Municipal, las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos públicos en el municipio de Piendamó-Tunia.

Cuando se trate de espectáculos públicos que se realicen en sede permanente, deberá presentarse una declaración por cada mes, debiendo liquidar y pagar dentro de los 5 primeros días del mes siguiente a la realización del espectáculo. De lo contrario debe presentarse una declaración por cada hecho gravable debiendo liquidar y pagar dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de realización del espectáculo. El formulario de declaración privada presentado con pago obrará como requisito, previo a la expedición de la autorización para la realización del espectáculo.

PARAGRAFO: CANCELACION DEL PERMISO: El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.

ARTÍCULO 50.-CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO: La Tesorería General o quien haga sus veces expedirá los certificados de paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado, siempre y cuando se verifique el pago total del impuesto que corresponde al período gravable en curso y los anteriores.

Cuando se trata de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el certificado de paz y salvo se otorgará por el respectivo predio en su unidad catastral.

PARAGRAFO 1°: El certificado de paz y salvo, no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar.

PARAGRAFO 2°. La expedición del certificado de paz y salvo generará una obligación pecuniaria como derecho a las actuaciones de la Tesorería General o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 3°: GRATUIDAD DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO: El certificado de paz y salvo será expedido de forma gratuita a quien lo solicite, por una sola vez durante el periodo fiscal, al momento que el contribuyente cancele y se verifique el pago total del impuesto que corresponde al período gravable en curso y los anteriores.